



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alexander Perez Leiva	Javier Enrique Baracaldo Fajardo	07/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luz Maira Montes Mendez	07/03/2023	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha Veintidós (22) De Junio De 2022
08001418902020220021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Deisy Esther Pahuana Cabrales	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requiere Al Pagador
08001418902020220039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Nasli Del Carmen Gomez Rodriguez	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

261500af-01c2-4b31-8a45-aca5f4322d14



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Iversiones Sandoval Romero Onate	Alkime S.A.S	07/03/2023	Auto Decide - Requerir Al Demandante Para Que Notifique En Debida Forma, Concede Termino Para Hacerlo So Pena De Desistimiento Tácito Y Otras Determinaciones
08001418902020220024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Enrique Javier Marchena Lara, Jhon Jaiiro Ariza	07/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Lucelys Patricia Lopez Castro	07/03/2023	Auto Decide - Ordena Notificar En Debida Forma A La Parte Demandada, Se Concede Un Termino Para Hacerlo So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

261500af-01c2-4b31-8a45-aca5f4322d14



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Yelenis Bernal Martinez	07/03/2023	Auto Decide - Corregir El Auto De Fecha Tres (3) De Junio De 2022, Mediante El Cual Se Decretó Medida Cautelar
08001418902020220017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Yelenis Bernal Martinez	07/03/2023	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha Tres (3) De Junio De 2022, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902020190038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Alfonso Mena Viveros, Habib Alberto Mejia Sosa	07/03/2023	Auto Decide - Ordena Al Demandante Notificar En Debida Forma, Concede Termino Para Hacerlo So Pena De Desistimiento Tácito

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

261500af-01c2-4b31-8a45-aca5f4322d14



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230014400	Tutela	Carlos Alberto Noriega Pertuz	Asociacion Adea Educadores Atlantico	07/03/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230012300	Tutela	Gregorio Cely Luque	Organizacion Clinica General Del Norte Programa Magisterio Sede Barranquilla	07/03/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230011800	Tutela	Ivan Moises Castro Vega	Transito De Barranquilla	07/03/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230011300	Tutela	Jhonny Alfonso Landinez Mercado	Contaccto Solutions	24/02/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001400302920160071400	Verbales De Menor Cuantia	Ernesto Casado Ribon	Edgardo Casado Ribon, Maria Luisa Vargas Gutierrez	07/03/2023	Auto Decide - Agregar El Despacho Comisorio Debidamente Diligenciado El 24 De Mayo De 2022, Por La Secretaria Distrital De Gobierno De La Alcaldía De Barranquilla

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

261500af-01c2-4b31-8a45-aca5f4322d14



PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICADO: 080014003029 2016 00714 00

DEMANDANTE: ERNESTO CASADO RIBÓN

DEMANDADO: EDGARDO CASADO RIBÓN Y OTRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que en archivo PDF No. 29 del expediente electrónico se encuentra diligenciado por la Secretaria Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla, el despacho comisorio No. 09 del 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado agregará el despacho comisorio debidamente diligenciado el 24 de mayo de 2022, por la Secretaria Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes hagan uso de la facultad establecida en el inciso 2° del artículo 40, y Art. 309 del C.G.P.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

Agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado el 24 de mayo de 2022, por la Secretaria Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla; a fin de que los sujetos procesales e intervinientes hagan uso de la facultad establecida en el inciso 2° del artículo 40, y Art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente auto. Barranquilla, 08 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32166a16406624a5891b04fade4d4647df7469b5cae7582c593a76ad342d7b45**

Documento generado en 07/03/2023 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00381-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT N° 900.860.525-9

DEMANDADOS: HABIB MEJIA SOSA, identificado con C.C. N° 72.239.620 y ALFONSO MENA VIVEROS, identificado con C.C. 1.129.525.392.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó a los demandados, sin que hayan contestado la demanda. Sírvese proveer.
Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto aportó la notificación remitida a la dirección del demandado ALFONSO MENA VIVEROS, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dichas notificaciones no cumplen con las formalidades que describe los artículos 291 y 292 del CGP, y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, no hay constancia de que previo a la notificación por aviso haya sido enviada la citación para la notificación personal, y tampoco hay constancia de que la comunicación enviada electrónicamente al señor Alfonso Mena, haya sido efectivamente entregada al correo electrónico de dicho ejecutado, pues por el hecho de haber sido remitido no es sinónimo que esta haya sido entregado o recibido por el destinatario, igualmente de los documentos aportados para tenerlos como notificación, no se vislumbra las fechas de envío y recibido por el ejecutado en mención y cuáles fueron los documentos adjuntados en dicho mensaje.

De manera que, para seguir con el trámite del proceso el demandante debe hacer entrega a su contraparte de la citación para notificación personal que trata el Art. 291 del CGP., y si no comparece a notificarse, debe hacer entrega del aviso conforme lo señalado en el Art. 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de su contraparte de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, debe hacer entrega en la dirección electrónica, de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.



Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente auto.
Barranquilla, 08 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39e557a142ea08b5ee6919dff0e51c937063d9c834175ed476c20a297588214**

Documento generado en 07/03/2023 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00155-00

DEMANDANTE: INVERSIONES SANDOVAL ROMERO OÑATE EN COMANDITA SIMPLE. NIT. 900.222.212-2.

DEMANDADO: SOCIDAD ALKIME S.A.S. NIT. 901.069.342-2

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante a la fecha no ha notificado a su contraparte, igualmente, en archivos PDF No. 13 y 14, la doctora SIBELYS BARRIOS NAVARRO, solicita se reconozca como apoderada de la parte demandada y se remita el proceso a la Supersociedades. Sírvasse proveer. Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso reconocer como apoderada de la parte demandada ALKIME S.A.S., a la Dra. SIBELYS BARRIOS NAVARRO, y notificarle el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, sin embargo, se denota que no hay poder adjunto otorgando tales facultades ni constancia de trazabilidad de que el poder haya sido enviado desde el correo del demandado al suyo como abogada, conforme a la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, haya sido autenticado en notaria conforme al CGP.

De igual forma, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de remisión del proceso a la Supersociedades, en razón a que no se aportó providencia alguna proferida por dicha entidad, donde sean partes los aquí interviniente. Nótese que existe una confusión por parte de la doctora SIBELYS BARRIOS NAVARRO, quien dice erróneamente que el demandante es ALKIME S.A.S.; y el demandado el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. Siendo lo correcto tanto como parte pasiva y activa de la Litis las aquí en referencia.

Por otra parte, encuentra este despacho que la parte demandante Inversiones Sandoval Romero Oñate, a la fecha no ha llevado a cabo la diligencia de notificación de su contraparte. De manera que, para seguir con el trámite del proceso, debe notificar al demandado SOCIDAD ALKIME S.A.S., conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, debe hacer entrega en la dirección electrónica, de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación de su contraparte en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP., numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: NIÉGUESE reconocer a la Dra. SIBELYS BARRIOS NAVARRO, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIDAD ALKIME S.A.S., en razón a lo expuesto.



Segundo: ABSTENERSE dar trámite a la solicitud de remisión del proceso en referencia a la Supersociedades, conforme a lo motivado.

Tercero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago librado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.

Cuarto: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente auto.
Barranquilla, 08 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39bc1f8742f3a9bd772c14bcadc2c677b85f9c21b53b91098146bbaef847132**

Documento generado en 07/03/2023 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00608-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A., NIT. 860.043.186-6

DEMANDADOS: LUCELY PATRICIA LOPEZ CASTRO, CON C.C. 55.223.489

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante, en razón a que no ha sido notificada en debida forma la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que la parte demandante no ha realizado en debida forma la diligencia de citación para notificación personal y la notificación por aviso de su contraparte tal y como lo establece los Art. 291 y 292 del CGP.

Al respecto, el artículo 291 del C.G.P., preceptúa:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Asimismo, el artículo 292 del mismo ordenamiento dice:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...”

De lo anterior, se tiene que pese a que la parte actora aporta constancia de envió de la diligencia que trata el Art. 291 de CGP., no anexó la constancia de la comunicación donde informara *“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*, como lo indica dicho artículo.

Igualmente, la notificación por aviso enviada, no cumple con lo preceptuado en el Art. 292 del CGP., pues en dicho aviso no se expresó *“su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.



De manera que, para seguir con el trámite del proceso el demandante debe hacer entrega a su contraparte de la citación para notificación personal que trata el Art. 291 del CGP., y si no comparece a notificarse, debe hacer entrega del aviso conforme lo señalado en el Art. 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de su contraparte de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, es decir, debe hacer entrega en la dirección electrónica, de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda dictado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 33 hoy 08 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8793b70ca66818ff0ccdc3a4045314cabe211dfc2c5ee527a66daf6b84d7299
Documento generado en 07/03/2023 11:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00172-00

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A., con NIT. 860.043.186-6

EJECUTADO: YELENIS BERNAL MARTINEZ, C.C. No. 45.506.071

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que en el auto de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se cometió un error al transcribir el nombre de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que el despacho cometió un error al momento de transcribir el nombre de la demandada, el cual involuntariamente se anotó como Yalenis Bernal Martinez, siendo el nombre correcto YELENIS BERNAL MARTINEZ.

Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto de fecha 3 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha tres (3) de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., con NIT. 860.043.186-6, contra YELENIS BERNAL MARTINEZ, C.C. No. 45.506.071, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 8999020001415573-6368530002729464 del 25 de enero de 2013, la suma de VEINTICINCO MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$25.014.779).

- Más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.503.755). Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas la suma de SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$72.670), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

Más los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo del 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-- Más costas del proceso y agencias en derecho (...).”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente
auto. Barranquilla, 08 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f302abc5a8ff34abdb41002ad733b2deacefc5cdad398eda1b70731d4255ac81**

Documento generado en 07/03/2023 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00172-00

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A., con NIT. 860.043.186-6

EJECUTADO: YELENIS BERNAL MARTINEZ, C.C. No. 45.506.071

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que en el auto de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se decretó medidas cautelares, se cometió un error al transcribir el nombre de la demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que el despacho cometió un error al momento de transcribir el nombre de la demandada, el cual involuntariamente se anotó como Yalenis Bernal Martinez, siendo el nombre correcto YELENIS BERNAL MARTINEZ.

Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto de fecha 3 de junio de 2022 mediante el cual se decretó medidas cautelares.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Corregir el auto de fecha tres (3) de junio de 2022, mediante el cual se decretó medida cautelar, el cual quedará así:

“Decrétese el embargo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer YELENIS BERNAL MARTINEZ, C.C. No. 45.506.071, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$41.386.806). Librese el correspondiente oficio de embargo a las entidades relacionadas en la solicitud (...).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente auto. Barranquilla, 08 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b419b4eb3237c2d5d55b80454a0899de1459c42022387fad5b1e3522a151f8c**

Documento generado en 07/03/2023 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00214-00

EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT. 860.032.330-3

EJECUTADO: DEISY ESTHER PAHUANA CABRALES, C.C. No. 33.216.005

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones, igualmente el demandante solicita requerir al pagador. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 7 de marzo de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE
2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

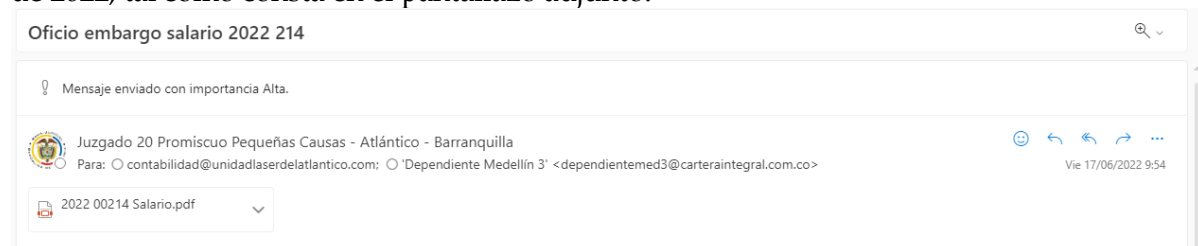
CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada DEISY ESTHER PAHUANA CABRALES, quedó notificada del mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2022, el día 15 de junio de 2022 tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 08 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por otro lado, el demandante solicita requerir al pagador de Clínica Oftalmológica Unidad Laser del Atlántico SA, o quien haga sus veces, toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue recibido en su dependencia el día 17 de junio de 2022, tal como consta en el pantallazo adjunto.



Sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto. Por lo anterior, se REQUERIRA, al señor pagador de la entidad en mención, a fin de que informe el por qué no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo del de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legales que devengue la demandada



DEISY ESTHER PAHUANA CABRALES, como empleada de Clínica Oftalmológica Unidad Laser del Atlántico SA. Medida comunicada mediante oficio No. 00306-2022-00214 del 09/junio/2022, recibida en sus dependencias el 17 de junio de 2022, lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DEISY ESTHER PAHUANA CABRALES, C.C. No. 33.216.005, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.134.643).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: REQUERIR al señor pagador de la Clínica Oftalmológica Unidad Laser del Atlántico SA, a fin de que informe el por qué no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo del de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legales que devengue la demandada DEISY ESTHER PAHUANA CABRALES, como empleada de Clínica Oftalmológica Unidad Laser del Atlántico SA. Medida comunicada mediante oficio No. 00306-2022-00214 del 09/junio/2022, recibida en sus dependencias el 17 de junio de 2022, lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente auto.
Barranquilla, 08 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e65f461818d8d71d65ff14651835388344b6feec213278f571729ad9d4130e

Documento generado en 07/03/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00253-00

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860-002-964-4

EJECUTADO: LUZ MAIRA MONTES MENDEZ. C.C. No. 30.582.665

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que en el auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se cometió un error al transcribir el número del pagaré. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que el despacho cometió un error involuntario al momento de transcribir el número del pagaré objeto de recaudo, el cual se anotó como Pagaré N° 78141, siendo lo correcto Pagaré N° 30582665.

Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha veintidós (22) de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964-4, contra LUZ MAIRA MONTES MENDEZ. C.C. No. 30.582.665, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 30582665, la suma de TREINTA MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$30.091.360).

- Más los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados desde el 8 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

- Más costas del proceso y agencias en derecho (...).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente auto. Barranquilla, 08 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06afb81942e88d5497afa96b72035dbbb4542d318791c1a68aa74c0a67efac0a**

Documento generado en 07/03/2023 11:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00351 00

Demandante: Alexander Pérez Leiva CC. 12.550.946

Demandado: Javier Enrique Baracaldo Fajardo CC. 1.143.124.980

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

7/3/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00351 00, promovida por Alexander Pérez Leiva, identificado con C.C. No. 12.550.946, mediante apoderado, contra Javier Enrique Baracaldo Fajardo, identificado con C.C. No. 1.143.124.980.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 8/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #33

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Marcelo Andrés Leyes Mora/Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a78d155a0a0d9b2f5290bc5a1d4564099c68b649b973ef4e21d594ade9ab8ed

Documento generado en 07/03/2023 11:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00391 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Unión De Asesores "COOUNION", Nit. 900.364.951-6

Demandado: Nasli Del Carmen Gómez Rodríguez C.C. 45.508.074 y Carlos de Jesús Cano Cruz C.C. 73.119.311

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

7/3/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Nasli Del Carmen Gómez Rodríguez, identificada con C.C. 45.508.074 y Carlos de Jesús Cano Cruz, identificado con C.C. 73.119.311, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 25/7/2022.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$360 000.



6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 8/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #33
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c89acdf642a26a8da595ec40cf5117f1e0ff6bed098c2bd600d922b934fe361**

Documento generado en 07/03/2023 11:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2023 00144 00
Accionante: Carlos Alberto Noriega Pertuz
Accionado: Asociación de educadores del Atlántico y otros

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 2/3/2023. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

7/3/2023

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 2/3/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 8/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #33

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2023 00123 00
Accionante: Lina Gisella Luque Barraza
Accionado: Clínica General del Norte y otros

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 23/2/2023. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

7/3/2023

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 23/2/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 8/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #33

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2023 00118 00
Accionante: Iván Moisés Castro Vega
Accionado: Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 16/2/2023. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

7/3/2023

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 16/2/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 8/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #33

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2023 00113 00
Accionante: Melissa Isabel Agámez de Ávila
Accionado: Contacto Solutions S.A.S, Banco Falabella SA y otros

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 22/2/2023. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

24/2/2023

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 22/2/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 27/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #27
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8be4b5a2ae19558e6ab6aefc6e40b0a924c80bd68c7749dbb2f9d21a9424ff35

Documento generado en 24/02/2023 10:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>